

Artículo 63. *Salud laboral.*

La empresa concertará un servicio médico, de acuerdo con las disposiciones vigentes en esta materia, que atenderá en todo momento la salud de los trabajadores/as, tanto en la prevención como en las revisiones periódicas de los mismos.

El servicio médico concertado realizará reconocimientos periódicos para todo el personal, informando a cada trabajador/a de sus resultados y posibilitando los medios necesarios para dicha prevención, tales como electrocardiogramas al personal mayor de 40 años, analítica completa, etc.

La Dirección de la empresa consciente de la importancia de los temas que afectan a la salud laboral y seguridad de los trabajadores/as y siguiendo con su política favorecedora de esta materia, acuerda con la representación social la creación de una Comisión, integrada por representantes de los trabajadores y de la empresa, que tendrá como competencia el estudio y propuesta a la Dirección de los planes y programas que pueden llevarse a cabo en la materia de prevención de riesgos en la empresa y de cuantas medidas estimen necesarias en este tema.

Artículo 64. *Igualdad de oportunidades.*

Igualmente la Comisión creada en el artículo anterior, estudiará los programas y medidas que sigan fomentando, como en la actualidad la empresa viene realizando, la igualdad de oportunidades entre los trabajadores/as de la empresa, en línea con el marco legislativo y constitucional de protección de la no discriminación en el ámbito laboral.

CAPÍTULO XIII

Formación

Artículo 65. *Formación profesional.*

1. La empresa prestará especial atención a la formación y perfeccionamiento de todo su personal, con objeto de facilitar una capacitación profesional adecuada, promoviendo el reciclaje y puesta al día de sus empleados/as. A tal efecto se crea una Comisión Mixta Paritaria que estará integrada por seis miembros, tres de cada parte, en la que participativamente se estudiarán las necesidades formativas y su puesta en práctica.

La Comisión se reunirá necesariamente, por primera vez, dentro de los quince días siguientes a su constitución, en cuya reunión los miembros que la integran establecerán su programa de trabajo, frecuencia y fechas de sus reuniones y demás condiciones que deban regir su funcionamiento.

Serán funciones de la Comisión:

Conocer el plan definido por la Dirección de la empresa.

Elaborar el inventario y diagnóstico de aquellas necesidades que como consecuencia de la existencia de disfunciones del personal, cambios en el empleo o en la cultura de la organización, introducción de nuevas tecnologías o la puesta en marcha de nuevos proyectos, requieran la implantación de acciones formativas encaminadas a adaptar a los trabajadores/as a la evolución de sus profesiones y contenidos de los puestos de trabajo.

Planificación y programación del plan.

Ejecución y seguimiento.

Evaluación y resultados.

La Comisión para el eficaz cumplimiento de sus funciones, podrá dotarse del asesoramiento de personas expertas en esta materia.

2. Ambas partes acuerdan acogerse a las estipulaciones del Acuerdo Nacional de Formación Continua (FORCEM u organismo que los sustituya) a través de los procedimientos generales en vigor, en cuanto a la financiación de las acciones formativas a cargo de este acuerdo, con el contenido y alcance establecido en el mismo en cuanto a los planes de empresa.

Artículo 66. *Asistencia a cursos de formación.*

La empresa abonará todos los gastos de transporte, manutención y alojamiento, en base a las normas que se establezcan para los trabajadores/as que tengan que asistir a cursos de formación, previa justificación documentada por los interesados. Igualmente, la empresa compensará con tiempo de descanso si superara la jornada de trabajo en los cursos de formación a la que sea obligatoria la asistencia, a juicio de la empresa.

Artículo 67. *Comisión Paritaria.*

I. Constitución y facultades.—Dentro de los quince días siguientes al registro del Convenio de la empresa por la Autoridad Laboral, se procederá a la constitución de una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por un mínimo de dos y un máximo de cuatro miembros de los representantes de los trabajadores en el Comité Intercentro, que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio de la empresa y otro número igual de representantes de la empresa, designados los primeros mediante el sistema de representación proporcional.

La Comisión se reunirá necesariamente por primera vez dentro de los cinco días siguientes al de la fecha prevista para su creación, en cuya reunión los miembros que la integran establecerán su programa de trabajo, frecuencia y fechas de sus reuniones y demás condiciones que deban regir su funcionamiento por mayoría de sus miembros.

Serán funciones de la Comisión las siguientes:

A) Interpretación general y aplicación del Convenio de la empresa.

B) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.

C) Todas aquellas que el propio Convenio de la empresa haya previsto su intervención.

D) La solución del conflicto individual, del que oponga a un trabajador/a a la empresa o viceversa, sobre la aplicación del Convenio de la empresa, para que concilie o medie, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar las acciones legales que le correspondan.

II. Intervención de la Comisión.—La intervención de la Comisión será solicitada por cualesquiera de las partes firmantes del Convenio de la empresa o pacto colectivo, mediante escrito dirigido a la sede de la Comisión.

III. Decisión de la Comisión Paritaria.—Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones atribuidas por Convenio de la empresa, la Comisión podrá resolver los conflictos a ella sometidos, mediante decisión adoptada por mayoría de cada parte componente de la misma.

La solución así obtenida, tendrá carácter vinculante para las partes, en todo caso incorporándose al contenido del Convenio de la empresa, cuando se trate de conflictos derivados de la interpretación o aplicación del mismo.

Si el acuerdo alcanzado reuniese los requisitos de mayoría suficiente para dotarlo de eficacia general será objeto de inscripción oficial.

IV. Agotamiento del procedimiento de la Comisión Paritaria.—Se considerará agotado o decaído el trámite previo ante la Comisión Paritaria, si ésta no lograra alcanzar un acuerdo o, en todo caso, si transcurridos 10 días naturales desde la solicitud sin que la solución se produzca.

De la imposibilidad de acuerdo se levantará acta de la que se facilitará copia a los interesados.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá ejercitar las acciones legales que correspondan.

CAPÍTULO XV

Solución extrajudicial de conflictos

Artículo 68. *Solución extrajudicial de conflictos.*

Ambas partes acuerdan adherirse expresamente al Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos (ASEC), suscrito el 25 de enero de 1996 por las organizaciones empresariales y sindicales mas representativas, así como a su Reglamento de Aplicación de igual fecha, publicados ambos en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 8 de febrero de 1996.

ANEXO I

Tablas salariales 2002

Grupo profesional	Salario base mensual 2002	Salario base anual 2002
	Euros	Euros
Grupo profesional I	1.785,29	28.564,64
Grupo profesional II	1.324,99	21.199,84
Grupo profesional III	921,08	14.737,28
Grupo profesional IV	786,78	12.588,48
Grupo profesional V	758,31	12.132,96

Grupo profesional	Salario base mensual 2203	Salario base anual 2003
	Euros	Euros
Grupo profesional I	1.863,84	29.821,44
Grupo profesional II	1.383,29	22.132,64
Grupo profesional III	961,61	15.385,76
Grupo profesional IV	821,40	13.142,40
Grupo profesional V	791,68	12.666,88

ANEXO 2

Valor hora extraordinaria

Grupo profesional	Valor hora extra
	Euros
Grupo profesional V	5,29
Grupo profesional IV	6,51
Grupo profesional III	8,87

ANEXO 3

Premio permanencia

Grupo profesional	25 años	35 años
	Euros	Euros
Grupo profesional I	1.815,80	2.826,28
Grupo profesional II	1.093,84	1.616,72
Grupo profesional III	1.093,84	1.616,72
Grupo profesional IV	1.093,84	1.616,72
Grupo profesional V	1.093,84	1.616,72

ANEXO 4

Seguro de vida. Capitales garantizados

Grupo profesional	Euros
Grupo profesional V	7.212,15
Grupo profesional IV	8.714,68
Grupo profesional III	15.235,66
Grupo profesional II	21.936,94
Grupo profesional I	21.936,94

4130

RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de fecha 17 de enero de 2003 donde se recogen los acuerdos de revisión salarial para el año 2002 del II Convenio Colectivo general del Sector de Derivados del Cemento.

Visto el texto del Acta de fecha 17 de enero de 2003, donde se recogen los acuerdos de revisión salarial para el año 2002 del II Convenio Colectivo general del Sector de Derivados del Cemento (Código de Convenio número 9910355), Acta que ha sido suscrita de una parte por las Asociaciones empresariales AFAC, FEDECE y ANEFHOP en representación de las empresas del sector y de otra por las Centrales Sindicales FECOMA-CC.OO. y MCA-UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE REVISIÓN DEL II CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE DERIVADOS DEL CEMENTO

Asistentes:

Por la representación empresarial: Don Juan Amores Blanco (AFAC); don Rafael Berzosa Hoyos (FEDECE); don José Culubret Coll (FEDECE); don Francisco García Carrillo (FEDECE); don Justo Giner Navarro (FEDECE), y don José Luis Hidalgo Salcedo (ANEFHOP).

Asesores:

Don Jesús Pardo de Santayana y don Manuel Vigo Giraldo.

Por la representación sindical:

Don Rafael Crespo Ramos (FECOMA-CC.OO.); don Saturnino Gil Serrano (MCA-UGT); don Miguel Rosa Fernández (FECOMA-CC.OO); Doña Ana Isabel Simancas Benito (FECOMA-CC.OO.).

En Madrid, a 17 de enero de 2003, a las diez horas, en la sede de FEDECE, se reúnen los señores al margen indicados, todos ellos miembros de la Comisión Mixta Paritaria de Interpretación del II Convenio General de Derivados del Cemento, según lo establecido en el artículo 16.1 e, y proceden en base a lo establecido en el anexo I del referido Convenio y en función de los criterios establecidos en la disposición final primera, a:

1.º Revisar las remuneraciones económicas mínimas sectoriales del año 2002 (anexo I).

La liquidación y pago de atrasos a que puedan dar lugar las tablas revisadas de 2002 se harán efectivas dentro de los treinta días posteriores a la fecha de publicación del presente acuerdo.

2.º Fijar los criterios a seguir en los Convenios Colectivos de ámbito inferior para la revisión de las Tablas del 2002 (anexo II).

3.º Se acuerda, igualmente, remitir este Acta con sus dos anexos a la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para su registro y orden de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» («BOE») y a tal efecto se faculta a don Rafael Berzosa Hoyos para su Representación.

ANEXO I

Convenio General de Derivados del Cemento Cuadro de remuneraciones económicas mínimas sectoriales revisadas para el año 2002

Nivel	Tabla revisada 2002 — Euros	Importe de la revisión 2002 — Euros	Coficiente
XII (*)	11.452,31	218,14	—
XI	11.624,09	221,41	1,015
X	11.798,45	224,73	1,015
IX	11.975,43	228,11	1,015
VIII	12.155,06	231,53	1,015
VII	12.337,38	234,99	1,015
VI	12.547,12	238,99	1,017
V	12.772,97	243,30	1,018
IV	13.105,07	249,62	1,026
III	13.445,80	256,11	1,026
II	13.795,39	267,77	1,026

(*) Fórmula de actualización.

Remuneraciones anuales brutas revisadas de 2002:

Nivel XII = Remuneración bruta anual del nivel XII del año 2001 + 5% (IPC real año 2002 + 1%).